

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 28 DE MARZO DE 1980 NUM. 23.067

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 903

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS

en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1, del 15 de diciembre de 1972,

DECRETA :

la siguiente:

“LEY DEL BANCO NACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (BANADESA)”

CAPITULO I

CREACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

Artículo 1.—Crease el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) como una institución autónoma de duración indefinida, con personería y capacidad jurídica propias, con domicilio legal en la Capital de la República. Se regirá por la presente ley, sus reglamentos y, en lo no previsto, por la legislación bancaria general.

Artículo 2.—El Banco tendrá por objeto principal canalizar los recursos financieros para el desarrollo de la producción y la productividad en la agricultura, la ganadería, pesca, avicultura, apicultura, montes o silvicultura, y demás actividades relacionadas con el procesamiento primario de esa producción, incluyendo su comercialización. Podrá realizar toda clase de operaciones bancarias en general, coordinando sus actividades con la política de desarrollo del Estado para el sector.

CAPITULO II

CAPITAL

Artículo 3.—El capital autorizado del Banco será de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE LEMPIRAS** (Lps. 75.000.000), íntegramente aportado por el Estado.

El capital pagado estará constituido por:

- i) El capital y reservas, debidamente depurados, que tenga el Banco Nacional de Fomento a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, con deducción de los recursos destinados para la operación y funcionamiento de los programas conocidos como BANASUPRO y el programa de Ventas de Insumos y Equipos Agrícola.
- ii) Los aportes del Gobierno hasta completar el capital autorizado, los cuales se harán dentro de un período máximo de diez años contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

CONTENIDO

DECRETO N° 903

Marzo de 1980

ECONOMIA

Acuerdo N° 152-80 — Marzo de 1980

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos Del N° 251 al 256 — Febrero de 1976

AVISOS

- iii) Los resultados líquidos de la actividad financiera de la institución, que no obstante se incorporarán en la liquidación final del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación, serán destinados para el fortalecimiento financiero de proyectos o programas de contenido social, cuya ejecución se haya encomendado al Banco por el Gobierno.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 4.—La dirección superior del Banco corresponde a la Junta Directiva. La Administración Superior estará a cargo de un Comité Ejecutivo, un Presidente Ejecutivo, un Vicepresidente Ejecutivo y los altos funcionarios que designe la Junta Directiva.

SECCION I

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 5.—La Junta Directiva estará compuesta por nueve miembros, a saber:

- a) El Ministro de Recursos Naturales, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- c) El Ministro de Economía.
- d) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.
- e) El Presidente del Banco Central de Honduras.
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.
- g) El Presidente Ejecutivo de BANADESA.
- h) Un representante de las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos del país.
- i) Un representante de las Organizaciones Campesinas del país.

Los suplentes de los Secretarios de Estado serán los Subsecretarios del ramo correspondiente; en las demás instituciones los sustitutos serán el segundo en jerarquía respecto al titular.

Los representantes de las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos y de las Organizaciones Campesinas y sus suplentes serán escogidos por elección entre los miembros de

las respectivas Organizaciones, en reunión especial que al efecto convocará el Ministro de Recursos Naturales, a celebrarse durante octubre.

Los representantes de las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos y de las Organizaciones Campesinas serán nombrados por un período de dos años; tomarán posesión de sus cargos en enero y podrán ser reelectos.

En caso de que las asociaciones indicadas, no hayan designado en la forma prevista a sus representantes, el nombramiento se hará por el Ministro de Recursos Naturales.

El Ministerio de Recursos Naturales reglamentará el procedimiento para la elección o nombramiento de los representantes de las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos y de las Organizaciones Campesinas.

Artículo 6.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando su Presidente lo considere necesario. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesiones deberán estar presentes, por lo menos, cinco de sus miembros. Las sesiones de Junta Directiva se regularán por su reglamento interno y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 7.—Serán funciones de esta Junta, las siguientes:

- a) Establecer las normas de política crediticia de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el país.
- b) Aprobar el reglamento general interno que contendrá la estructura organizativa, funciones, políticas operativas, régimen de personal y las demás que estime conveniente para la buena marcha de la Institución.
- c) Considerar y aprobar el presupuesto general anual incluyendo los planes de acción crediticia, inversiones, ingresos y egresos, el cual deberá ser sometido a su consideración a más tardar en el mes de noviembre de cada año.
- d) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo, a los funcionarios de mayor jerarquía y al Auditor Interno de la Institución.
- e) Decidir sobre el destino de las inversiones que el Banco deba realizar y sobre las que posea, para el desarrollo de sus actividades.
- f) Aprobar los estados financieros y la Memoria Anual de la Institución.
- g) Autorizar la contratación de empréstitos dentro y fuera del país con el fin de incrementar la capacidad operativa del Banco, disponiéndose que se exceptúen de este requisito las operaciones que el Banco realice normalmente con el Banco Central de Honduras y otras entidades financieras del país.
- h) Nombrar las Comisiones o Comités que establece esta Ley y las que considere necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones del Banco.
- i) Disponer la realización de auditorías externas así como la realización de estudios especiales para el cumplimiento de los objetivos del Banco.
- j) Resolver cualquier otro asunto cuya decisión la señale esta Ley y sus reglamentos, y en general ejercer todas las funciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

SECCION II

COMITE EJECUTIVO

Artículo 8.—El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente Ejecutivo de BANADESA, quien lo presidirá, y cuatro miembros propietarios de su seno designados por la Junta Directiva.

El suplente de cada miembro sustituirá al titular en su ausencia.

Artículo 9.—El Comité Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias una vez a la semana y extraordinarias cuando se estime necesario. El quórum se establecerá con sus cinco miembros y las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos, pero siempre con el voto favorable del Presidente Ejecutivo.

Artículo 10.—Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- a) Autorizar créditos conforme a los límites de competencia que establezca la Junta Directiva.
- b) Velar porque la Administración Superior del Banco cumpla las disposiciones de esta Ley y las demás normas afines.
- c) Acordar la apertura o cierre de oficinas regionales, sucursales, agencias y otras oficinas del Banco dentro y fuera del país.
- d) Fijar y ajustar periódicamente las tasas de interés y comisiones para las operaciones del Banco, dentro de las normas establecidas por el Banco Central de Honduras.
- e) Conocer los informes de auditoría interna.
- f) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo, a los funcionarios y empleados de confianza cuyo nombramiento, según el reglamento, no esté reservado a la Junta Directiva.
- g) Conocer y opinar preliminarmente sobre los asuntos que sean sometidos para la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
- h) Conocer y resolver sobre todos aquellos asuntos que le sean delegados o encargados por la Junta Directiva.

SECCION III

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 11.—El Presidente Ejecutivo será nombrado por el Poder Ejecutivo para un período de cinco años, pudiendo ser nombrado para nuevos períodos. Dedicará todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y no podrá aceptar otro cargo excepto los de carácter docente y aquellos de carácter especial inherentes a sus funciones. Recibirá el sueldo o asignación que la Junta Directiva determine.

Artículo 12.—Para ser Presidente del Banco se requiere ser hondureño por nacimiento y de reconocida honorabilidad y competencia en asuntos bancarios.

Artículo 13.—Son atribuciones y deberes del Presidente Ejecutivo:

- a) Ejercer, en la forma más amplia, la representación del Banco, pudiendo delegarla en otros funcionarios de la Institución.
- b) Asistir como miembro a las sesiones de la Junta Directiva.
- c) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo.
- d) Proponer a la Junta Directiva la política general a seguir en las actividades de la Institución, para el mejor funcionamiento de la misma, una vez discutidas preliminarmente en el Comité Ejecutivo.
- e) Proponer a la Junta Directiva y al Comité Ejecutivo, según el caso, el nombramiento de los funcionarios de mayor jerarquía, el Auditor Interno y demás funcionarios y personal de confianza.
- f) Velar por la eficacia de la administración, a efectos de procurar la seguridad y el adecuado rendimiento de las operaciones.
- g) Ejercer aquellas otras funciones que le asignen los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva; y,
- h) Dirigir las relaciones del Banco con los poderes públicos o el sistema bancario y los organismos internacionales.

SECCION IV

DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 14.—El Vicepresidente Ejecutivo deberá reunir los mismos requisitos de honradez y competencia que el Presidente Ejecutivo y será nombrado por el Poder Ejecutivo para un período de cinco años, pudiendo ser nombrado para nuevos períodos, debiendo dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y no podrá aceptar otro cargo, excepto de los de carácter docente y aquellos de carácter especial inherentes a sus funciones. Recibirá el sueldo o asignación que determine la Junta Directiva.

Artículo 15.—El Vicepresidente Ejecutivo asistirá al Presidente Ejecutivo en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal. En caso de ausencia temporal del Presidente y Vicepresidente Ejecutivos, la Junta Directiva encargará

provisionalmente la Presidencia Ejecutiva a uno de los altos funcionarios del Banco.

SECCION V

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 16.—La Junta Directiva establecerá una estructura organizativa que incluirá las unidades que considere necesarias, para asegurar un adecuado funcionamiento de la Institución en las diferentes áreas de actividad.

Artículo 17.—Los funcionarios que ocupen las jefaturas de las unidades de la estructura organizativa deberán tener reconocida experiencia bancaria y financiera y dedicar toda su actividad al servicio exclusivo del Banco. Serán nombrados por la Junta Directiva o el Comité Ejecutivo, según el caso, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 18.—Los altos funcionarios serán responsables ante el Presidente y Vicepresidente Ejecutivos del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en las respectivas áreas de competencia. Los deberes y atribuciones de estos funcionarios se establecerán en los manuales, reglamentos o instructivos que apruebe la Junta Directiva.

SECCION VI

COMISIONES

Artículo 19.—Sin perjuicio de las comisiones especiales que podrá establecer la Junta Directiva o el Comité Ejecutivo con el propósito de asegurar el funcionamiento ágil, eficiente y oportuno en el otorgamiento de los créditos, se establecen las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Créditos
- b) Comisión de Fideicomisos

SECCION VII

COMISION DE CREDITOS

Artículo 20.—La Comisión de Créditos estará integrada por los miembros que designe la Junta Directiva.

Artículo 21.—La función de la Comisión de Créditos será el conocimiento y resolución de las solicitudes de préstamo que le correspondan de acuerdo con la política, condiciones, requisitos y límites de competencia que establezca la Junta Directiva del BANADESA. Esta Comisión deberá informar mensualmente al Comité Ejecutivo los resultados de su actividad.

Artículo 22.—Las resoluciones de la Comisión de Créditos se adoptarán por mayoría de votos. No obstante, cuando alguno de los miembros lo solicite, cualquier resolución de la Comisión puede ser elevada al Comité Ejecutivo para su resolución final o definitiva.

SECCION VIII

COMISION DE FIDEICOMISOS

Artículo 23.—Con el objeto de atender la asistencia crediticia que el Estado, directamente o a través de sus instituciones, otorgue a la actividad agrícola, cuyos riesgos no corresponden a las actividades bancarias corrientes, se establece la Comisión de Fideicomisos.

Artículo 24.—La Comisión de Fideicomisos estará integrada por los miembros que designe la Junta Directiva.

Artículo 25.—Las resoluciones de la Comisión de Fideicomisos se adoptarán por mayoría de votos. No obstante, cuando alguno de los miembros lo solicite, cualquier resolución de la Comisión puede ser elevada al Comité Ejecutivo para su resolución final o definitiva.

Artículo 26.—Cuando se trate de fideicomisos que no sean los establecidos por el Gobierno Central, se invitará al organismo que lo haya constituido, a fin de que se haga presentar quien tendrá voz y voto en la Comisión.

Artículo 27.—Cuando el fideicomitente se reserve el derecho de aprobar el crédito, a la Comisión solamente se le formulará de lo resuelto.

Artículo 28.—La Comisión de Fideicomisos tendrá como función atender las solicitudes de créditos que les sean presentadas con base en los recursos en fideicomiso, de conformidad con la política, condiciones y requisitos establecidos para ello y los límites de competencia que establezca la Junta Directiva, debiendo informar mensualmente al Comité Ejecutivo de los resultados de su actividad.

CAPITULO IV

ESTUDIOS ECONOMICOS

Artículo 29.—Dentro de la organización del Banco habrá un área de Planificación y Estudios Económicos, cuya función básica será dar asesoramiento a la Administración Superior y demás dependencias de la Institución, en materias tales como planificación a mediano y largo plazo, y evaluación técnica económica de proyectos.

Las demás funciones y organización en esta área serán reglamentadas por la Junta Directiva.

CAPITULO V

OPERACIONES

Artículo 30.—De acuerdo con la procedencia de los recursos que obtenga y los propósitos del uso de los mismos, el BANADESA podrá realizar las clases de operaciones siguientes:

- a) Bancarias en general, y
- b) Fiduciarias

Artículo 31.—La Junta Directiva emitirá los reglamentos específicos para la regulación de las operaciones bancarias del BANADESA.

Las operaciones de crédito con fondos en fideicomiso se realizarán con base en las reglamentaciones establecidas en la constitución del fideicomiso o del convenio que se firme con el BANADESA para esos fines. A falta de tales disposiciones se aplicarán las que apruebe la Junta Directiva para esas operaciones.

SECCION I

OPERACIONES BANCARIAS EN GENERAL

Artículo 32.—Para alcanzar el objetivo establecido en el Art. 2 de esta Ley, el Banco podrá realizar todas las operaciones autorizadas por la Ley para Establecimientos Bancarios, y demás leyes aplicables así como cualquier otra operación, función o servicio que surja como resultado de la evolución del ejercicio profesional del crédito y de la banca.

Artículo 33.—En el otorgamiento del crédito, el Banco procurará la mayor celeridad y los más bajos costos de tramitación compatibles con una eficiente administración.

Artículo 34.—A los efectos de cumplir con sus objetivos, el Banco está facultado para movilizar y administrar recursos adicionales a su capital en la siguiente forma:

- a) Recibir depósitos a la vista, de ahorro y a plazos.
- b) Emitir cédulas hipotecarias, bonos prendarios y otros valores negociables, previa aprobación del Banco Central de Honduras.
- c) Obtener financiamiento en el país, en el exterior y de organismos internacionales para aplicarlos a los objetivos básicos del Banco.
- d) Obtener recursos del Banco Central de Honduras en forma de préstamos, adelantos y descuentos. Estos recursos los podrá conceder el Banco Central de Honduras en condiciones preferentes, considerando la naturaleza del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, como entidad financiera estatal para propiciar el desarrollo socio-económico del país.

Artículo 35.—El Banco podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Otorgar créditos a personas naturales o jurídicas del sector privado para proyectos específicos de fomento de la producción agrícola, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley, así como para proyectos integrales de desarrollo agrícola.

- b) Otorgar créditos a los productores y cooperativas agrícolas para las etapas de industrialización primaria, que permitan a éstas la comercialización de sus productos.
- c) Otorgar créditos para la comercialización de los frutos y productos provenientes de las actividades cuya financiación autoriza esta Ley.
- d) Conceder y aceptar garantías, operar con aceptaciones bancarias y realizar las demás operaciones que la Ley para Establecimientos Bancarios permite efectuar a estas instituciones y que sean compatibles con los objetivos del Banco.

Artículo 36.—En el otorgamiento de los créditos, el Banco cuidará que éstos cumplan con los requisitos de una sana política crediticia, entre los cuales se mencionan los siguientes:

- a) Capacidad legal, moral y empresarial del prestatario.
- b) Garantías adecuadas para responder por el crédito.
- c) Comprobar la capacidad productiva de la tierra o la actividad que se explota, para lo cual se requerirá, en la medida en que se justifique económicamente, un plan de inversiones o un estudio de factibilidad cuyas proyecciones demuestren una adecuada rentabilidad de las inversiones del proyecto, para asegurar la recuperación del crédito y el mejoramiento económico y financiero del prestatario.
- d) Mantener una distribución geográfica del crédito de acuerdo con las condiciones ecológicas y con las prioridades que demande la política económica y social del país. En este aspecto el Banco coordinará sus actividades con los servicios pertinentes del Ministerio de Recursos Naturales, el Instituto Nacional Agrario y demás organismos e instituciones del sector público y privado que se relacionan con el sector agropecuario.
- e) Promover y fomentar el desarrollo del crédito a través de organizaciones cooperativas y afines del sector privado, como medio de facilitar una distribución equitativa de los recursos del Banco en crédito al pequeño y mediano productor.
- f) Vigilar que la calidad de los bienes que sean adquiridos o las obras que sean ejecutadas con los recursos proporcionados por el Banco sean satisfactorios y contribuyan a los fines perseguidos por la Institución; y,
- g) Comprobar que el dominio o posesión de las tierras a ser explotadas con préstamos del Banco están amparadas por la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 37.—Las actividades productivas, destinos, plazos, garantías y tramitación que sean materia de los préstamos del Banco, serán reglamentados por la Junta Directiva dentro de los siguientes límites:

- a) Préstamos de corto plazo hasta 18 meses.
- b) Préstamos de mediano plazo hasta 7 años.
- c) Préstamos de largo plazo hasta 15 años.
- d) Las garantías que el Banco acepte para el otorgamiento de préstamos, deberán ser tasadas previamente por el propio Banco, según técnicas y sistemas que éste reglamentará.
- e) Cuando la naturaleza de la explotación fuera tal que técnica y económicamente requiera un período de gracia para las amortizaciones del préstamo, éste podrá ser concedido en base a la rentabilidad del proyecto.
- f) El o los préstamos que otorgue el Banco con sus propios recursos a una misma persona natural o jurídica, no podrán sobrepasar en conjunto el cinco por ciento del capital y reservas del Banco. Se exceptúan de esta disposición los préstamos a organizaciones cooperativas y afines de comercialización y de procesamiento de productos agrícolas, en cuyo caso el límite máximo será el diez por ciento.
- g) Las tasas de interés, cargos y comisiones que el Banco cobre en sus operaciones, serán fijadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 10 de la presente Ley.
- h) Los deudores morosos no podrán iniciar nuevas operaciones con el Banco, mientras no regularicen su situación de mora.

- i) No serán sujeto de nuevos préstamos del Banco, aquellos deudores que hayan dado lugar al remate judicial de sus bienes para la cobranza de sus adeudos o que éstos se hubieren liquidado contra reservas del Banco, a menos que éstos se rehabiliten mediante el pago correspondiente de sus adeudos.

Artículo 38.—La Administración del Banco prestará especial atención a la selección del personal, más calificado profesionalmente y con experiencia, para asegurar una sana política crediticia y un servicio eficiente y oportuno a los usuarios del crédito y demás servicios del Banco. En tal sentido, el BANADESA gozará de completa libertad para seleccionar y contratar su personal, asignándole los cargos y funciones que considere convenientes.

SECCION II

OPERACIONES FIDUCIARIAS

Artículo 39.—La asistencia crediticia que el Estado otorgue a la actividad agrícola, que no corresponda a las operaciones bancarias corrientes, podrá atenderse mediante los fideicomisos específicos que el Gobierno Central constituya con tal propósito en el BANADESA.

Artículo 40.—De acuerdo con las necesidades financieras de la actividad agrícola y el Plan Nacional de Desarrollo que apruebe el Gobierno de la República, los fideicomisos pueden constituirse para cualquier de los propósitos siguientes:

- a) Prestar asistencia crediticia a los beneficiarios de los programas de Reforma Agraria que lleve a cabo el Gobierno.
- b) Promover, estimular o fortalecer programas específicos de desarrollo agrícola.
- c) Otorgar préstamos a pequeños agricultores que actúen en forma individual u organizada y cuyas características particulares no los hagan elegibles para efectos de crédito bancario ni correspondan a los beneficiarios en el inciso a) de este Artículo o a proyectos específicos.
- d) Los demás fideicomisos que sean constituidos por otras entidades u organismos del sector público o privado y que estén de acuerdo con los objetivos de esta Ley.

Artículo 41.—Los fideicomisos para los propósitos a los cuales se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, serán constituidos por el Gobierno de la República mediante contratos celebrados con el BANADESA. Dichos contratos deberán detallar las normas necesarias para la constitución, administración y reintegro de los fideicomisos.

Artículo 42.—Los fideicomisos a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley en su literal d) podrán ser constituidos mediante contratos celebrados con el BANADESA por las dependencias o instituciones respectivas, llenando los requisitos indicados en el Artículo 41 de esta Ley, en lo que sea pertinente o procedente.

Artículo 43.—Los préstamos que el BANADESA otorgue y las inversiones que realice con los recursos provenientes de los fideicomisos que se constituyan de acuerdo con esta Ley, serán contabilizados y auditados en forma separada de los créditos que se otorguen con recursos propios de sus operaciones bancarias; las condiciones sobre garantías y plazos podrán ser diferentes de aquellos aplicables a los créditos bancarios. Asimismo, los recursos en efectivo provenientes de fideicomisos administrados por el BANADESA, serán contabilizados independientemente de sus propios recursos y no estarán sujetos a los encajes que fije el Banco Central de Honduras para los depósitos u otras operaciones bancarias.

Artículo 44.—Cuando los beneficiarios de préstamos provenientes de fondos en fideicomiso se hayan consolidado y constituido en sujetos de crédito bancario, podrán ser objeto de financiamiento dentro de las operaciones del crédito normal del Banco.

CAPITULO VI

AUDITORIA

Artículo 45.—La inspección y vigilancia de las operaciones del Banco estarán a cargo del Auditor Interno, quien será

nombrado por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 46.—El Auditor Interno informará a la Junta Directiva y al Comité Ejecutivo por medio del Presidente Ejecutivo. En caso de que el Presidente Ejecutivo se niegue a informar a la Junta Directiva o al Comité Ejecutivo, el Auditor podrá ir en apelación ante el Comité Ejecutivo mediante solicitud por escrito.

Artículo 47.—El Auditor Interno tendrá acceso a todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en tal sentido todos los funcionarios y empleados del Banco estarán obligados a prestarle su colaboración.

Artículo 48.—El Auditor Interno responderá ante la Junta Directiva por aquellas operaciones que le hayan causado perjuicios económicos o morales a la Institución y de las que al tener conocimiento, no haya informado por escrito a la Presidencia Ejecutiva. En igual responsabilidad incurrirán los empleados de su dependencia que no le hayan informado al Auditor Interno.

Artículo 49.—La Junta Directiva podrá contratar los servicios de Auditoría Externa con auditores públicos independientes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 50.—Las hipotecas registradas a favor del Banco conservan el derecho de éste sobre la propiedad hipotecada y sus mejoras por el término de treinta años.

Los plazos de extinción, prescripción, registro y conservación del derecho de acreedor hipotecario a favor del Banco serán de treinta años.

Artículo 51.—Todas las obligaciones del Banco gozarán de la plena garantía del Estado.

Artículo 52.—Las negociaciones, transferencias, donaciones de cédulas, bonos y otros valores emitidos por el Banco, así como su valor y el interés que devenguen estarán exentos de toda clase de impuestos, inclusive el de la renta, tasas o contribuciones nacionales, distritales, municipales y de cualquier corporación de derecho público. Los bonos y cédulas que emita el Banco gozarán de la más completa garantía, subsidiaria del Estado.

Artículo 53.—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola estará exento del pago de todo impuesto fiscal, distrital y municipal sobre sus bienes, capital, reservas, créditos, préstamos, utilidades, cédulas hipotecarias, bonos, prendas, letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros documentos de crédito que emita o que se establezcan en el futuro.

Artículo 54.—Además de las exenciones establecidas en el Artículo 53 que precede, el Banco estará exento del uso de papel sellado y timbres de contratación en relación con los documentos, títulos-valores, que emita o suscriba y sobre los documentos que suscriba en relación con el otorgamiento, renovación y amortización de operaciones de crédito.

Artículo 55.—El Banco podrá importar libre de derechos e impuestos de aduana y de cualquier otro gravamen fiscal vigente o que se ponga en vigencia en el futuro, todos los libros, útiles de escritorio, enseres, papelería de todo género, máquinas de contabilidad o de cualquier clase para servicio de oficina, cajas de seguridad, mobiliario y equipo de transporte para sus propias necesidades y todos los materiales que importe para la construcción de sus edificios en la República.

Artículo 56.—Durante la jornada de trabajo, la actividad profesional de los funcionarios y empleados del Banco será dedicada únicamente al servicio del mismo, debiendo abstenerse de representar a terceros o desempeñar servicios profesionales por cuenta de éstos frente a la Institución. Tampoco podrán efectuar operaciones crediticias o de compra-venta con la Institución, salvo los préstamos que otorgue el Fondo de

Asistencia Social o el Programa de Vivienda que patrocine el Banco para sus empleados.

Artículo 57.—Los directores, funcionarios y empleados serán responsables, civil y criminalmente, por el incumplimiento o violaciones de las leyes o reglamentos, así como por los daños y perjuicios que causen a la Institución por dolo o negligencia.

Artículo 58.—El Banco queda expresamente autorizado para conceder préstamos en participación con otras instituciones del Estado o bancarias que propendan a ayudar a la realización de los objetivos de esta Ley.

Artículo 59.—El ejercicio anual de operaciones del Banco corresponderá al año civil o calendario.

SECCION II

Disposiciones Transitorias

Artículo 60.—La cartera de los créditos otorgados por el Banco Nacional de Fomento a beneficiarios de la Reforma Agraria, pasará a ser una cartera de fideicomiso por cuenta del Gobierno, cuando se firme el convenio, respectivo de fideicomiso.

Artículo 61.—Mientras el Gobierno emite las disposiciones legales pertinentes para la operación y funcionamiento del programa conocido como BANASUPRO y el programa de la Sección de Ventas de Insumos Agrícolas, que han venido operando como actividades especiales del Banco Nacional de Fomento, el BANADESA continuará administrándolos como mandatario por cuenta del Gobierno.

Artículo 62.—La participación en empresas que posea el Banco Nacional de Fomento al momento de entrar en vigencia esta Ley, será retenida por el BANADESA hasta que la Junta Directiva del mismo decida su destino final.

Artículo 63.—El BANADESA iniciará sus operaciones como tal el 1° de abril de 1980. En consecuencia, el Banco Nacional de Fomento continuará operando hasta el 31 de marzo de 1980.

Artículo 64.—En tanto la Junta Directiva del BANADESA, emite el reglamento indicado en el inciso b) del Artículo 7 de esta Ley, la misma emitirá las disposiciones y ejecutará las acciones pertinentes para el funcionamiento inicial del BANADESA. Asimismo, la Junta Directiva conocerá y aprobará los estados financieros iniciales que resulten del análisis y depuración de las cuentas del Banco Nacional de Fomento al 31 de marzo de 1980.

Artículo 65.—Por la presente Ley queda derogado, a partir del 1° de abril de 1980, el Decreto Legislativo No. 71 del 16 de febrero de 1950, mediante el cual se creó el Banco Nacional de Fomento.

En consecuencia, los activos y pasivos y, en general, los derechos y obligaciones del Banco Nacional de Fomento, serán adquiridos de pleno derecho por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.

En lo que respecta al personal laborante en el Banco Nacional de Fomento, éste continuará en sus labores hasta el 31 de marzo de 1980, fecha a partir de la cual cesará en sus cargos y se le liquidarán las prestaciones laborales a que tenga derecho, concluyendo en esta forma toda obligación laboral, individual o colectiva anterior adquirida por el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 66.—El primer período de los representantes de las Asociaciones de Agricultores y Ganaderos y de las Asociaciones de Campesinos, a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, se iniciará a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos y terminará el 31 de diciembre de 1982. Su elección o nombramiento deberá efectuarse a más tardar durante el mes de mayo de 1980 en la forma prescrita en esta Ley.

Artículo 67.—El presente decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA."

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Álvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

Acuerdo No. 152-80

Tegucigalpa, D. C., doce de marzo de mil novecientos ochenta.

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta, por el Licenciado Arturo H. Medrano C., de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "ARENA Y GRAVA, S. A.", del domicilio de Tegucigalpa, D. C., y contraída a pedir clasificación industrial de su representada, de conformidad con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, del Decreto No. 49, del 21 de junio de 1973, y su Reglamento, y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondiente.

Resulta: Que con fecha dieciséis de enero del año en curso, se dió traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias, para que en su condición de Secretaría de la Comisión de Incentivos Fiscales, emitiera el Informe correspondiente.

Resulta: Que con fecha cinco de marzo del mismo año, la Comisión de Incentivos Fiscales conoció la solicitud de referencia y el Informe de la Secretaría, emitiendo el dictamen respectivo.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial así como el Decreto Ley No. 49 y su Reglamento, facultan el otorgamiento de Incenti-

vos Fiscales, los que se aplicarán al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico del país.

Considerando: Que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con el Convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstos.

Considerando: Que en aplicación de las disposiciones de los Artículos Transitorio Primero y Cuarto del Convenio, la Autoridad Administrativa podrá conceder, total o parcialmente franquicias para la importación de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios, materias primas y materiales en la medida en que a su juicio sean indispensables para restablecer las condiciones normales de competencia y solo aplicable por el tiempo que falte para que termine la concesión de estos beneficios a la empresa con la que se pretende la equiparación.

Considerando: Que en base al análisis técnico y económico realizado al expediente de la empresa, la Comisión de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, dictaminó que le corresponde ser clasificada en el Grupo "A", perteneciente a Industria Existente con equiparación a nivel nacional con la empresa "INDUSTRIA DE LA

CONSTRUCCION, S. A.", y se le otorguen franquicias aduaneras para la importación de maquinaria, equipo, materiales, combustibles y lubricantes estrictamente para el proceso industrial conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Considerando: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales, para garantizar los objetivos de la política de fomento industrial.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: La Junta Militar de Gobierno, en aplicación de los Artículos 2 y 7 del Decreto Ley No. 49, del 21 de junio de 1973; 4, 8, 18 y 125 de su Reglamento; 2, 4, 5, 7, 8, 12 y Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

ACUERDA:

1.—Clasificar a la empresa "ARENA Y GRAVA, S. A.", del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en el Grupo "A" perteneciente a Industria Existente con equiparación a nivel nacional con la empresa "INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, S. A.", la que se dedicará a la producción de arena, grava, bases trituradas para asfalto y concreto, sub-base triturada, gravín para sello y agregado fino para asfalto (filler) CIU-3699.

2.—La empresa "ARENA Y GRAVA, S. A.", gozará de las franquicias